

funciones traspasadas de la Administración del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario.

En el Plan General de Transformación aprobado por Real Decreto 1928/1979, de 25 de mayo, se establecieron los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras, las cuales, debido al tiempo transcurrido, han experimentado una profunda alteración que no obedece a la influencia que sobre el valor de las mismas haya podido ejercer la perspectiva de la transformación en regadío.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 102/99 y demás preceptos concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a propuesta del consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de diciembre de 1991.

DISPONGO

ARTICULO 1.º— Se acuerda fijar los siguientes precios máximos y mínimos aplicables a las tierras y aprovechamientos existentes en la Zona Regable del Ambroz, cuyo Plan General de Transformación fue aprobado por Real Decreto de 25 de mayo de 1979:

SECANO (Pts./Ha.)

Clase de tierra	Precio máximo	Precio mínimo
—Clase I	342.000	320.000
—Clase II	305.000	283.000
—Clase III	275.000	238.000
—Clase IV	223.000	193.000
—Clase V	74.000	60.000
—Olivar 1.ª	3.500 ptas./pie	
—Olivar 2.ª	1.900 ptas./pie	

REGADIO (Ptas./Ha.)

Clase de tierra	Precio máximo	Precio mínimo
—Clase I	1.302.000	1.041.000
—Clase II	1.004.000	744.000
—Clase III	744.000	446.000

ARTICULO 2.º— A los efectos previstos en el artículo 113.4 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios fijados en el artículo anterior, rectifican los que se establecieron en el artículo 9 del Real Decreto 1928/1979, de 25 de mayo.

ARTICULO 3.º— De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, los precios rectificados que figuran en el artículo 1.º del presente Decreto, sólo serán aplicables a los expedientes de expro-

piación iniciados con posterioridad a la fecha del presente Decreto.

Mérida, 17 de diciembre de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 134/1991 de 17 de diciembre, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de monumento, la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, en la localidad de Casar de Cáceres.

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, en 9 de agosto de 1982, incoó expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de Nuestra Señora de la Asunción, en la localidad de Casar de Cáceres.

El citado expediente fue remitido para su tramitación a la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, según lo dispuesto en el Real Decreto 3039/1983, de 21 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cultura.

Dicha tramitación, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria sexta, apartado 1, de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, se ha llevado a efecto, según lo determinado en la Ley de 13 de mayo de 1933, del Patrimonio Artístico Nacional, Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura y de acuerdo con la sentencia número 17/1991, de 31 de enero, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia para emitir la declaración formal de Bien de Interés Cultural, y que se han cumplido los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1, apartado 13 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, la disposición transitoria sexta, apartado 1, y los artículos 9.2 y 14.2 de la Ley 16/1985, y el artículo 15 del Real Decreto 11/86, y a

propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de diciembre de 1991.

DISPONGO

ARTICULO 1.º— Se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de monumento, la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, en la localidad de Casar de Cáceres.

ARTICULO 2.º—Igualmente se incluyen en este Decreto por constituir parte esencial de la historia de dicha iglesia, según lo dispuesto en el artículo 12.1, del Real Decreto 111/86, los siguientes bienes:

—**Retablo Mayor.** Del primer decenio del siglo XVIII, constituido por banco, tres cuerpos y ático; los cuerpos con siete calles, dos de ellas pictóricas y las demás escultóricas, y el ático con tres calles escultóricas. En el banco se representa en relieve Evangelistas y Padres de la Iglesia. En la calle central se representan los relieves de la Corporación de la Virgen, en el tercer cuerpo, y la Asunción, en el segundo. En las dos calles flanqueantes de éstas y en las dos de los extremos aparecen esculturas policromadas de los Apóstoles. Las calles colaterales que se disponen entre éstas (segunda y sexta, comenzando desde la izquierda) contiene en cada uno de los tres cuerpos sendas pinturas sobre tablas con los temas de la Natividad, la Presentación y la Anunciación, de abajo arriba en el lado del Evangelio, y la Visitación, Circuncisión y Adoración de los Reyes Magos en el lado de la Epístola. El remate representa a Cristo Crucificado en la calle central y a la Virgen y San Juan en los laterales. Los artistas que intervienen en la obra son Tomás de la Huerta y Juan Hernández, en el trabajo escultórico; Pedro de Córdoba en las seis tablas plintadas; corriendo a cargo de Juan Sánchez el ensamblaje y el dorado a Juan Carrasco y su pintura por el pintor Francisco Polo.

—**Escultura de la Virgen con el Niño.** Pieza de alabastro de finales del siglo XV, conserva restos de la policromía originaria, sigue el modelo gótico de finales del siglo XV, se encuentra en la Capilla de Santa Ana, en el lado del Evangelio.

—**Talla de Cristo Crucificado.** Datable del siglo XVI, en madera policromada de notable calidad, se halla en una hornacina dispuesta en la sacristía.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como del resto de Bienes Muebles afectados por la declaración, son los que constan en la documentación que obra en el expediente de su razón.

DISPOSICION ADICIONAL

Comuníquese el presente acuerdo al Ministerio de Cultura, a efectos de su anotación definitiva en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 17 de diciembre de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO

DECRETO 135/1991 de 17 de diciembre, por el que se declaran de utilidad pública determinados inmuebles adosados a La Muralla en la ciudad de Plasencia, y se autoriza la expropiación forzosa de los mismos.

La Muralla de Plasencia, de sillarejos y mampostería, tiene forma de rectángulo irregular, adaptándose a la morfología del terreno. Se remonta a la época de la edificación de la ciudad por el Rey Alfonso VIII, quien, para que ésta pudiera servir de defensa de sus reinos, la cercó de fuertes muros de piedra poblados con barbacanas, fundados sobre peña viva.

Edificada entre los años mil ciento noventa y siete y mil doscientos uno, aún se conservan de sus puertas algunas de gran empaque, siendo la más importante la de Berrozana, a la que adornan la imagen de San Miguel y el escudo de los Reyes Católicos; la de Coria, la de Trujillo y la del Sol también con las armas de Isabel y Fernando. Lamentablemente deterioradas, se hallan además cubiertas por otras edificaciones que impiden el poderlas contemplar debidamente.

La Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, se ha propuesto llevar a cabo las medidas contundentes a la recuperación de este recinto amurallado y la demolición de las casas adosadas a la misma, conforme las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Por todo ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico (BOE de 29 de junio de 1985) en relación con los artículos 9.º y 10.º de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre